

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 13
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 9/18
PETICIÓN 184-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

T.L. Y BERNADETTE TAYLOR LOCKETT
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 9/18. Admisibilidad. T.L. y Bernadette Taylor Lockett. Estados Unidos.
24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bernadette Taylor Lockett
Presunta víctima:	T.L. y Bernadette Taylor Lockett
Estado denunciado:	Estados Unidos
Derechos invocados:	Artículos I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XVII, XVIII, XXIV, XXVI y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	19 de febrero de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de abril y 30 de agosto de 2011; 25 de enero y 17 de septiembre de 2012
Notificación de la petición al Estado:	28 de febrero de 2013
Primera respuesta del Estado:	22 de octubre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de marzo, 1 de abril y 17 de junio de 2015; 22 de marzo y 11 de octubre de 2016; 16 de marzo y 8 de agosto de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	3 de enero y 19 de mayo de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), VII (protección a la maternidad y a la infancia), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria alega que su hija T.L. -nacida en 1998- fue sexualmente abusada por su padre en numerosas ocasiones. La peticionaria indica que inició sus trámites de divorcio en el verano de 2000 y que se le otorgó inicialmente la custodia principal de la niña en el Estado de Virginia, el 20 de abril de 2000. Luego de la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2000, se otorgó custodia compartida a la peticionaria y al padre, manteniendo la peticionaria la custodia física de T.L. El divorcio finalizó el 27 de julio de 2001 y se le otorgó a

¹ En adelante, "Declaración" o "Declaración Americana."

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

la peticionaria la custodia física de T.L. No obstante, el 27 de junio de 2003, el juez emitió una orden dando la custodia física al padre y visitas los fines de semana a la peticionaria. La Corte fundamentó su decisión, entre otros, en prueba presentada por el padre de que estaba avanzando bien en su tratamiento de parafilia (un trastorno sexual) y porque la madre no había cumplido con una orden de la Corte de obtener atención psicológica individual “para atender lo que la Corte percibe como problemas serios de salud mental”. La peticionaria señala que impugnó la decisión de custodia, pero que desde 2005 la Corte otorgó al padre la custodia legal y física total de T.L. Indica la peticionaria que se le restringieron las visitas supervisadas debido a que la Corte consideró que no había cumplido varias órdenes de la Corte.

2. La peticionaria relata una serie de presuntos actos de abuso sexual, mencionando circunstancias y fechas específicas respecto de las cuales informó a funcionarios del Estado, y en varias oportunidades se refiere a diagnósticos médicos que serían congruentes con las alegaciones de abuso sexual. Además, la peticionaria presenta múltiples ejemplos de declaraciones formuladas por T.L. indicando que su padre la abusó sexualmente. Asimismo, la peticionaria informa que otra hija suya de un matrimonio anterior, nacida en 1987, también declaró que fue sexualmente abusada por su padrastro entre los 8 y 13 años de edad y que por esa razón intentó suicidarse en 2001. La peticionaria indica que, el 25 de octubre de 2006, su ex-cónyuge celebró un acuerdo en una demanda civil con su otra hija en un caso de abuso sexual.

3. Además, la peticionaria indica que el hijastro de su ex-cónyuge fue arrestado y acusado de haber perpetrado un asalto sexual agravado contra sus hermanas biológicas en febrero de 2010, y que su custodia fue modificada para asegurar que no tuviera contacto alguno con sus hermanas. No obstante, no se adoptaron medidas especiales para asegurar la protección de T.L. cuando aquel visitaba a su madre y padrastro. Finalmente, la peticionaria alega que la madrastra tiene un extenso historial de violencia doméstica contra su ex-cónyuge e hijos y que ha sometido a T.L. a abusos físicos, psicológicos y emocionales por razones de raza, mientras T.L. se encontraba bajo la custodia de su padre. La peticionaria indica que el 3 de enero de 2014, el padre de T.L. presentó una demanda de divorcio y solicitó una orden de protección por “razones de salud y seguridad”, pidiendo que se le prohibiera a su cónyuge tener contacto alguno con T.L.

4. El principal reclamo presentado por la peticionaria es que el Condado de Prince William y el Departamento de Servicios Sociales no investigaron las numerosas denuncias de abuso sexual contra T.L. presentadas entre 2000 y 2007. Considera que estas autoridades “basaron su decisión de no investigar las denuncias de abuso sexual debido a la raza de T.L., que es afroamericana, y porque su padre es blanco caucásico”. En 2005, la peticionaria presentó una denuncia por conducta impropia de un policía ante la Oficina de Asuntos Internos de la Policía solicitando una investigación por una supuesta falta cometida por un Detective de la Policía del Condado Prince William. La peticionaria señala que más tarde el mismo año recibió una carta informando que el Detective “no violó ninguna ley, pero sin indicar que se había realizado una investigación.” En 2008 la peticionaria presentó una petición ante la Oficina Federal de Investigación (FBI) alegando corrupción policial en el caso de T.L., pero el resultado fue no intervención. En 2009 presentó una petición de asistencia ante el Departamento de Justicia pero se le habría informado que el Departamento no intervendría. En 2011, solicitó ayuda al Procurador General pero se le informó que no recibiría más ayuda sobre este asunto. La peticionaria también presentó una denuncia el 7 de junio de 2007 ante la Comisión Judicial de Investigación contra el juez a cargo de los procesos de custodia de T.L., alegando la existencia de mala conducta judicial.

5. Finalmente, la peticionaria alega que los oficiales de policía del Condado de Prince William violaron la Declaración Americana al ejercer represalias en su contra debido a su trabajo de concientización respecto de supuestos errores policiales en casos de abusos de niñas y niños afroamericanos. La peticionaria alega además que la policía, los trabajadores sociales y los jueces estatales de Virginia han contribuido a la situación de actual alegado continuo abuso infantil, denegación de justicia y violación de los derechos de las mujeres, niñas y niños afroamericanos de Virginia.

6. El Estado alega que la petición es inadmisibles: a) porque no se agotaron los recursos internos; b) porque no se indican los hechos que tienden a establecer una violación de la Declaración Americana; c) porque es manifiestamente infundada; y d) porque información superviniente hace que la petición sea inadmisibles. El Estado argumenta que no hay nada que demuestre que la peticionaria haya

presentado un recurso judicial por sus reclamos contra Estados Unidos ni que haya intentado recurrir las decisiones de los tribunales inferiores al inicio del proceso de custodia, a pesar de que las decisiones de las Cortes de Circuito -tales como la Corte de Circuito del Condado Prince William, la cual emitió las órdenes de custodia referidas en la petición- son recurribles ante la Corte de Apelaciones de Virginia.

7. Con respecto a los recursos administrativos, el Estado argumenta que la peticionaria proporciona documentación limitada para demostrar que planteó al menos algunos de los alegatos de abuso de T.L. ante las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y que dicha documentación muestra que cada reclamo fue investigado y se determinó que era infundado. Además, la peticionaria no ofrece explicación o prueba alguna sobre si intentó hacer uso de las amplias oportunidades que otorga la ley estatal de presentar una demanda civil por daños y perjuicios o una denuncia penal contra los actores privados que considera son responsables de los daños sufridos por ella y sus hijas. Alega que tanto la ley como las circunstancias, permiten a la peticionaria agotar los recursos internos, a pesar de su supuesta indignancia, por lo que las excepciones de agotamiento de recursos no se cumplen.

8. El Estado alega que la petición tampoco presenta hechos que tiendan a establecer una violación de los derechos consagrados en la Declaración Americana y, por lo tanto, no se puede considerar que Estados Unidos haya incumplido un compromiso contenido en la Declaración basado en la conducta de personas particulares que actúan sin complicidad o participación del gobierno.

9. El Estado destaca que T.L. y su otra hija son actualmente mayores de 18 años, por lo que se presume que son personas adultas emancipadas legalmente facultadas para tomar sus propias decisiones sobre dónde y con quién vivir. El Estado señala que en este caso la peticionaria ha solicitado a la Comisión que se involucre en una disputa personal entre ella y su ex-cónyuge por la custodia de una niña junto con vagas alegaciones contra funcionarios locales y estatales en el Estado de Virginia por supuestas acciones e inacciones relacionadas con la mencionada disputa de custodia, con poca o ninguna evidencia probatoria u otro tipo de fundamentación; a pesar de haber transmitido a la Comisión un gran número de documentos. Asimismo, señala que la revisión del fondo de esta petición requeriría que la Comisión incurriera en asuntos delicados de familia regidos por el derecho de familia interno, lo cual implica el uso de una significativa cantidad de registros y testimonios probatorios, inclusive de peritos. El Estado considera que la Comisión no cuenta con los recursos, el mandato ni los conocimientos especializados para llevar a cabo dicha tarea.

10. Concluye señalando que la Comisión también debe declarar inadmisibles la presente petición debido a que alega supuestas violaciones basadas en alegatos generalizados de discriminación contra personas afroamericanas y mujeres por parte de miembros de las fuerzas del orden y del sistema judicial de los Estados Unidos. La peticionaria alega que muchas de las acciones u omisiones de la policía y de otros funcionarios del Estado estuvieron motivados, al menos en parte, en prejuicios raciales y/o de género; por lo tanto, la peticionaria solicita a la Comisión que lleve a cabo un *actio popularis*, algo que el Estado subraya que la Comisión no puede realizar dentro de su mandato.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La peticionaria indica que entre 2000 y 2007 presentó por lo menos cinco denuncias de abuso sexual contra su ex-cónyuge (ante el Departamento de Policía del Condado Prince William, a los servicios sociales del Condado de Fairfax y ante el Departamento de Salud y de Servicios Humanos) y que en algunos casos no se llevó a cabo una investigación y que en los pocos casos en que se inició una, fue cerrada sin realizar una investigación diligente. Además, argumenta que ella y su hija T.L. no tenían acceso efectivo a la justicia debido a la discriminación racial. Por su parte, el Estado alega que no se han agotado los recursos internos en los procesos de custodia. Asimismo, argumenta que la peticionaria no presentó demandas civiles contra los gobiernos o funcionarios estatales o locales, ni ha mencionado intento alguno de presentar demandas civiles bajo otros estatutos contra autoridades gubernamentales federales, estatales o locales.

12. De acuerdo con la información disponible, las cinco denuncias de abuso sexual presentadas por la peticionaria contra su ex-cónyuge fueron declaradas infundadas. La CIDH observa que los

procedimientos iniciados para determinar la responsabilidad por los supuestos actos de abuso sexual en detrimento de T.L. y la supuesta discriminación por parte de la policía, fueron cerrados durante la etapa de investigación o la investigación no fue iniciada. Además, de acuerdo con la información disponible, pareciera que no se llevó a cabo una investigación respecto a las denuncias presentadas ante la Oficina de Asuntos Internos de la Policía y el Departamento de Justicia sobre la supuesta falta de la policía y del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Virginia, de no investigar las alegaciones de abuso sexual. El requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los posibles recursos que tienen a su disposición. La Comisión Interamericana ha sostenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida.”³ Por lo tanto, la Comisión concluye que hay suficientes elementos para considerar que la excepción establecida en el artículo 31.2 (b) de su Reglamento es aplicable en el presente caso.

13. La petición fue presentada el 19 de febrero de 2008, y los hechos denunciados supuestamente comenzaron en el año 2000 y las consecuencias relacionadas con la presunta falta de investigación se habrían extendido durante años. Por lo tanto, la Comisión declara que la petición fue presentada en forma oportuna, de acuerdo con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

14. Finalmente, la Comisión concuerda con el Estado en que el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento de la CIDH para examinar y determinar la posible responsabilidad del Estado en casos individuales no puede ser invocado para examinar situaciones generales o abstractas. No obstante, esta no es una evaluación aplicable a la cuestión objeto de análisis. La queja presentada por la peticionaria no constituye una demanda abstracta dado que alega violaciones concretas de derechos de personas determinadas, específicamente la peticionaria y su hija.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. De acuerdo a los alegatos planteados, la presunta víctima fue sexualmente abusada por su padre en múltiples ocasiones, y la Policía del Condado de Prince William y el Departamento de Servicios Sociales de Virginia no investigaron las denuncias. La peticionaria sostiene que se le negó acceso a los recursos internos para proteger a su hija debido a que sus denuncias no fueron debidamente investigadas por las autoridades internas, las cuales la habrían tratado de forma discriminatoria por razones de raza. Por lo tanto, se ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar una posible violación de los derechos protegidos por los artículos I (vida, libertad y seguridad e integridad de la persona), II (derecho de justicia), VII (protección a la maternidad y a la infancia), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana.

16. La Comisión admite la presente petición en relación con la queja principal presentada, esto es, los alegatos relativos a que las denuncias de abuso sexual y de otros tipos de abuso no fueron abordadas con la diligencia debida. Este análisis considerará las alegaciones según las cuales la raza desempeñó un papel en la respuesta presuntamente deficiente. La Comisión considera que, a la inversa de la información específica presentada con respecto al supuesto abuso sexual y la falta de investigación, la información sobre los procesos de custodia es general y limitada y no ofrece una base para caracterizarlos como posibles violaciones de la Declaración Americana. La queja fundamental en estudio es definir si la supuesta falta de respuesta de las autoridades ante las denuncias de abuso sexual dejaron a T.L. en una situación de peligro.

17. Finalmente, la CIDH considera que la peticionaria no ha fundamentado suficientemente las alegaciones de manera que permitan a la Comisión Interamericana determinar, para los fines de la admisibilidad de esta petición, que los hechos tienden a establecer *prima facie* violaciones de los artículos IV, V, VI, IX, X, XXIV, XXVI y XXX de la Declaración Americana.

³ CIDH, Informe N° 73/12, Petición 15/12, Admisibilidad, Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2012, párr. 37.

18. En cuanto al alegato del Estado sobre la doctrina de la cuarta instancia, la Comisión reconoce que no tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los tribunales internos que actúan en el ámbito de su propia competencia, en la observancia de los derechos al debido proceso y las garantías judiciales. Sin embargo, reitera que, dentro del marco de su mandato, es competente para declarar una petición admisible y decidir sobre el fondo cuando la petición se refiere a los procedimientos internos que podrían violar derechos protegidos por la Declaración Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición de conformidad con los artículos I, II, VII, XVII y XVIII de la Declaración Americana;

2. Declarar inadmisibile la presente petición de conformidad con los artículos IV, V, VI, IX, X, XXIV, XXVI y XXX de la Declaración Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis de los méritos; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.